



**Resolución 2021R-1488-20 del Ararteko, de 1 de junio de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise la denegación de una solicitud de reconocimiento de la prestación de renta de garantía de ingresos, con los efectos económicos que deriven de ello.**

### Antecedentes

1. Se admitió a trámite una queja presentada en esta institución por un ciudadano, en la que solicitaba la intervención del Ararteko con motivo de la denegación por Lanbide de su solicitud de reconocimiento de la prestación de renta de garantía de ingresos (en adelante RGI).

El promotor de la queja venía residiendo y figuraba empadronado sin interrupción en la que constituía su residencia habitual, sita en la calle (...) de Bilbao, desde el año 1996, inicialmente junto a su madre, D<sup>a</sup> (...), hasta que esta falleció en el mes de diciembre de 2018.

En el testamento abierto otorgado por su madre el interesado era instituido heredero universal, estando el caudal hereditario compuesto por la vivienda en la que ya residían ambos y una pequeña cantidad de dinero depositada en dos cuentas corrientes.

La madre fallecida, a su vez, había recibido el inmueble por donación pura y simple de la abuela del reclamante, y era quien en el Registro de la propiedad seguía apareciendo como propietaria de la vivienda.

El 3 de marzo de 2020, un año y 3 meses después del fallecimiento de su madre, careciendo de ingresos y con serias dificultades para hacer frente a sus necesidades básicas, el interesado formuló ante su oficina de Lanbide de referencia una solicitud de reconocimiento de la prestación de RGI, como unidad de convivencia unipersonal.

El 24 de junio del mismo año Lanbide le notificó un trámite de audiencia en el que hacía constar que se había detectado el incumplimiento de los requisitos y/u obligaciones señaladas a continuación:

*"(...) \*Deberá entregar testamento de P.G.L. y documento de Aceptación de la herencia.*

*"(...) \*Deberá entregar, en todo caso, nota simple del registro de la propiedad".*

El 7 de julio, haciendo uso del trámite de audiencia notificado, el interesado entregó en su oficina de Lanbide una copia del testamento abierto otorgado a su favor por su madre; el modelo 650 de liquidación del impuesto de Sucesiones y Donaciones; un certificado actualizado de empadronamiento y una certificación simple del Registro de la propiedad, en la que seguía figurando como titular del inmueble su abuela materna.

Así mismo alegó ante ese organismo que no estaba en disposición de afrontar el gasto asociado a la inscripción a su nombre en el Registro de la





Propiedad del inmueble heredado, trámite que por otro lado consideraba innecesario, siendo heredero universal y único propietario, tal y como acreditaba con los documentos aportados, en los que quedaba debidamente acreditado el tracto sucesorio.

El 15 de julio, mediante resolución del director general de Lanbide, le fue notificada la denegación del derecho a la prestación de RGI, con base en:

*“Incumplimiento del requisito recogido en el art. 16.1. a) de la Ley 18/2008 en relación con el art. 5 del Decreto 147/ 2010: constituir una unidad de convivencia contemplada en los supuestos recogidos en el Decreto 147/2010.*

*“No aclara el régimen de vivienda actual ni entrega la documentación que lo acredite (alquiler, cesión en uso...)”.*

2. En septiembre de 2020 desde el Ararteko se dirigió una petición de información a Lanbide, en la que se realizaban ciertas consideraciones, que para no resultar reiterativos se detallan en el apartado de Consideraciones de esta Recomendación, y en las que en síntesis se señalaba que *“independientemente de que la inscripción registral otorgue al interesado una mayor garantía frente a terceros, a la luz de la documentación aportada por el mismo, no surgen dudas en cuanto a que el promotor de la queja disfruta de la vivienda en calidad de propietario”.*

En respuesta a esta petición la directora general de Lanbide remitió un informe en el que se indicaba que:

*“La documentación presentada con fecha 7 de julio de 2020 por D. AHQG en respuesta al Trámite de Audiencia notificado (...) no respondía a lo solicitado.*

*(...)En base a la documentación aportada se procede a la denegación de la solicitud presentada por el interesado”.*

### Consideraciones

**PRIMERA.** La denegación por Lanbide de la solicitud de reconocimiento de la prestación de RGI formulada por el interesado se fundamenta en el supuesto incumplimiento del requisito recogido en el artículo 16 a) de la [Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social](#)<sup>1</sup>, (en adelante Ley 18/2008, de 23 de diciembre) en relación con el art. 5 del [Decreto 147/2010 de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos](#)<sup>2</sup> (en adelante Decreto

<sup>1</sup> **Euskadi.** Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social [en línea]. *Boletín Oficial del País Vasco*, 31 de diciembre de 2008, nº 250. Disponible en: [https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi\\_normativa/es\\_def/adjuntos/Ley\\_2018-2008.pdf](https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_normativa/es_def/adjuntos/Ley_2018-2008.pdf)

<sup>2</sup> **Euskadi.** Decreto 147/ 2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos [en línea]. *Boletín Oficial del País Vasco*, 17 de junio de 2010, nº 114. Disponible en: [https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi\\_normativa/es\\_def/adjuntos/Decreto%20147-2010.pdf](https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_normativa/es_def/adjuntos/Decreto%20147-2010.pdf)



147/2010, de 25 de mayo): *“constituir una unidad de convivencia contemplada en los supuestos recogidos en el Decreto 147/2010”*.

El mencionado artículo 16 a) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre establece que:

*“Personas titulares del derecho*

*Podrán ser titulares del derecho a la renta de garantía de ingresos, en las condiciones previstas en la presente ley para cada una de sus modalidades, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- *a) Constituir una unidad de convivencia con la antelación y las excepciones que se determinarán reglamentariamente. (...).”*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, en desarrollo de la ley, prevé que:

*“Unidad de convivencia.*

**1. A los efectos del presente Decreto, tendrán la consideración de unidad de convivencia las siguientes personas o grupos de personas:**

***a) Personas que viven solas en una vivienda o alojamiento, (...).”***

De la lectura de ambos preceptos se extrae que en el momento de formular su solicitud de reconocimiento de la prestación, el 3 de marzo de 2020, el interesado cumplía el requisito de constituir una unidad de convivencia de carácter unipersonal.

Hay que subrayar que además lo hacía con la antelación exigida por el artículo 9 del mismo Decreto, según el cual para acceder a la titularidad del derecho la persona deberá cumplir el requisito de *constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud*.

El interesado convivió con su madre hasta que esta falleció en el mes de diciembre de 2018 y formuló su solicitud de la prestación en el mes de marzo de 2020, es decir, transcurridos un año y tres meses desde el fallecimiento, de manera que no hay duda de que en ese momento constituía una unidad de convivencia unipersonal.

Pero en todo caso, el propio artículo 9 del mismo Decreto, en su apartado d), exceptúa del cumplimiento de este requisito de antelación a *quienes constituyeran una nueva unidad de convivencia por fallecimiento o por ingreso definitivo en un servicio residencial de carácter social, sanitario o socio-sanitario o en un centro penitenciario de los padres, tutores o representantes legales*.

**SEGUNDA.** La resolución de Lanbide denegatoria de la solicitud formulada por el promotor de la queja motivaba de manera concreta, como expresión del incumplimiento del requisito de constituir una unidad de convivencia, que el interesado *“No aclara el régimen de vivienda actual ni entrega la documentación que lo acredite (alquiler, cesión en uso...).”*



Como ya se ha indicado, el artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, en el que Lanbide se basa para denegar la solicitud, atribuye la condición de unidad de convivencia a las *“personas que viven solas en una vivienda o alojamiento.”*

Por su parte, el artículo 6 del propio decreto aclara a este respecto que *“Se entienden comprendidas como modalidades de vivienda o alojamiento:*

*a) Viviendas o alojamientos particulares ocupados por una única unidad de convivencia”.*

Desde este punto de vista, nuevamente hay que afirmar que el interesado cumplía el requisito de residir en una vivienda ocupada por una única unidad de convivencia, la formada por él mismo.

**TERCERA.** A juicio de esta institución, la exigencia de acreditación del régimen por el que el interesado reside en la vivienda que se hace constar en la solicitud de reconocimiento de la prestación, no guarda relación directa con el cumplimiento del requisito de constituir una unidad de convivencia, motivo, no hay que olvidarlo, en el que se basa en última instancia la denegación de su solicitud.

Tanto en fase de tramitación, como en el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de su solicitud, el interesado dejó constancia ante Lanbide de su condición de heredero universal de la fallecida, siendo su único hijo, tal y como acreditó con la aportación del testamento abierto otorgado a su favor por su madre y con la liquidación del impuesto de Sucesiones y Donaciones aportada, al tiempo que alegó que no estaba en disposición de afrontar el gasto asociado a la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad del inmueble heredado, trámite que por otro lado y por las razones expuestas consideraba innecesario.

A este respecto es preciso indicar que el Registro de la Propiedad proporciona seguridad jurídica a los derechos inscritos, favorece la seguridad y agilidad del tráfico jurídico y ahorra costes de transacción, pero la inscripción en el mismo no es esencial para la adquisición de la propiedad de un bien inmueble.

El [Código civil](#)<sup>3</sup>, en su artículo 609, establece que *“La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición”*.

Por su parte el artículo 661 del mismo texto legal proclama que *“los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”*.

Por último, el artículo 1068 del Cc establece que *“la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”*.

---

<sup>3</sup> España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, nº 206. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.



Recapitulando, a juicio de esta institución, e independientemente de que la inscripción registral de un inmueble otorgue a su titular una mayor garantía frente a terceros, no es un elemento constitutivo de la propiedad, y en el presente caso, a la luz de la documentación aportada por el interesado a Lanbide en la tramitación de su solicitud, quedó suficientemente acreditado que disfrutaba de la vivienda en la que reside en calidad de propietario.

Resulta de interés añadir que por indicación de esta institución el promotor de la queja formuló una nueva solicitud de reconocimiento de la prestación en el mes de diciembre de 2020, que fue estimada el pasado mes de marzo de 2021, con efecto retroactivo a la fecha de solicitud, pese a no haber variado la situación registral de la vivienda en la que reside.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a ese departamento la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

El Ararteko recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que, en atención a las anteriores consideraciones, revise la resolución de denegación de la prestación de renta de garantía de ingresos formulada por el promotor de la queja el 3 de marzo de 2020, con los efectos económicos que deriven de tal revisión.

